

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2019/2020**

**Convocatoria: Junio**

# **Sistema Financiero Autonómico.**

Autonomous Financial System.

Realizado por el alumno/a D Alejandro Pérez Rodríguez.

Tutorizado por el Profesor/a D Miguel Cabrera Pérez - Camacho.

Departamento: Derecho Financiero y Tributario.

## RESUMEN

El sistema financiero Autonómico es el encargado de regular y garantizar todo ese entramado de instituciones, normativas..., relacionadas con la actividad financiera de las distintas comunidades autónomas. En un principio, partiremos del establecimiento de los conceptos fundamentales que nos lleven a entender en primer lugar como se regula el sistema financiero estatal, la historia del mismo y su comparación, su funcionamiento, para a continuación poder pasar al ámbito de las comunidades autónomas, dentro de las cuales diferenciaremos las de régimen común y las forales, y analizaremos las diferentes ventajas e inconvenientes del actual modelo autonómico, centrándonos, por otro lado, en las principales características de la comunidad autónoma de Canarias, que la hacen especial dentro del modelo común, al que pertenece.

**PALABRAS CLAVE:** autonomía, ingresos, gastos, comunidad autónoma, sistemas, régimen foral.

## ABSTRACT

With this work, I will prepare to carry out an analysis of the operation of the autonomous financing system in force in our country. Initially we will start from the establishment of the fundamental concepts that lead us to understand in the first place how the state financial system is regulated, the history of the same and its comparison, to then be able to move to the scope of the autonomous communities, within which We will differentiate the common regime and the regional ones, and we will analyze the different advantages and disadvantages of the current regional model, focusing, on the other hand, on the main characteristics of the Canarian community that make it special within the generality.

**KEY WORDS:** autonomy, incomes, expenses, autonomous community, systems, foral regime.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2. SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL ACTUAL</b> .....	<b>2 a 7</b>
<b>3. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MISMO</b> .....	<b>8 a 11</b>
<b>4. PODER FINANCIERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	<b>12 a 16</b>
<b>5. PRINCIPIOS INFORMADORES</b> .....	<b>17 a 19</b>
<b>6. COMUNIDADES DE RÉGIMEN COMÚN</b> .....	<b>20 a 23</b>
<b>7. COMUNIDADES DE RÉGIMEN FORAL</b> .....	<b>24 a 27</b>
<b>8. DIFERENCIAS ENTRE LAS COMUNIDADES DE RÉGIMEN COMÚN Y FORAL</b> .....	<b>28 a 29</b>
<b>9. INCONVENIENTES DEL MODELO ACTUAL Y PROBLEMÁTICA CATALANA</b> .....	<b>30 a 35</b>
<b>10. PARTICULARIDADES DE CANARIAS, CEUTA Y MELILLA</b> .....	<b>36 a 38</b>
<b>11. CONCLUSIÓN</b> .....	<b>39 a 40</b>
<b>12. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>41 a 49</b>

## **INTRODUCCION**

Si partimos de la existencia de una sociedad cada vez más necesitada del amparo social de las comunidades autónomas, llegamos a la conclusión y entendemos la importancia de la existencia y la regulación del sistema financiero autonómico, entendido como el conjunto de entidades, normas, limitaciones..., encargadas de regular y garantizar el ecosistema económico del Estado español.

Dentro del presente trabajo, abordaremos todo lo relativo al modelo tributario existente en nuestro país, partiendo desde la generalidad del sistema estatal, hasta llegar a las diferentes autonomías, su funcionamiento, rasgos diferenciadores etc.

La actualidad económica, las crisis, tanto financiera como de ámbito normativo, representada por situaciones como la de Cataluña, o la complejidad para llevar a cabo la formación de un gobierno por los enfrentamientos históricos existentes, sumada a la aparición de diversos partidos políticos, siguen poniendo de manifiesto el debate que siempre ha existido en torno al sistema financiero autonómico.

También trataremos las ventajas y los inconvenientes que presenta el modelo existente, analizando la efectividad de las posibles modificaciones que se demandan, así como la trascendencia y necesidad de continuar con la evolución de este.

## SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL ACTUAL

El sistema financiero es ese ámbito de nuestra sociedad destinado a llevar a cabo la regulación de la obtención de los recursos, el gasto de estos, y de las diferentes entidades que participan durante todo el proceso, estableciendo los límites de actuación y encaminado a satisfacer las necesidades sociales existentes.<sup>1</sup>

El actual modelo financiero español se encuentra constituido por una serie de haciendas configuradas en tres niveles de poder, que son los siguientes:

- El primero de los ámbitos estaría constituido por la hacienda estatal, la cual se encarga de llevar a cabo la recaudación de la mayoría de los tributos financieros, estando regulada dentro del artículo 5.1 de la ley general presupuestaria.<sup>2</sup>
- En lo relativo a la hacienda autonómica, su regulación se encuentra recogida dentro de lo establecido en los artículos 156 a 158 de la Constitución Española (CE). En este ámbito se encuentran las diferentes comunidades autónomas, tanto las de régimen común como aquellas que son forales. Dentro de los recursos con lo que cuentan las distintas autonomías, se encuentran los siguientes: <sup>3</sup>
  - Aquellos impuestos que hayan sido objeto de cesión por parte del Estado a las mismas, pero de manera total o parcial.
  - Impuestos propios de las comunidades autónomas.
  - Fondo de Compensación, que en base a lo establecido en el artículo 158 CE, está destinado a actuar en aquellos supuestos en los cuales exista una falta de equidad económica y de respeto al principio de solidaridad, para reestablecer el acatamiento de este.
- Por último, la denominada hacienda local que constituye la base de la estructura financiera del sistema tributario español y que viene regulada

---

<sup>1</sup> M.H. Education. El sistema financiero español. Recuperado de:  
<https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448616170.pdf>

<sup>2</sup> BOE N.º 284, de 27 noviembre de 2003. Artículo 5.1. Ley Presupuestaria.

<sup>3</sup> BOE N.º 311, de 29 diciembre de 1978. Artículo 156-158. Constitución Española.

dentro lo establecido en el artículo 133.2 y el 142 de la CE, estableciéndolos mismos el hecho de que las corporaciones locales se encuentran en la posición solicitar tributos, con los cuales poder llevar a cabo la consecución de las finalidades para las que fueron creadas.<sup>4</sup>

El nacimiento del actual sistema financiero deriva de una serie de acontecimientos históricos, cuya consecución ha desarrollado el marco vigente. Hubo una época en la cual, en nuestro Estado, no existía un sistema tributario como el que conocemos en la actualidad, sino una serie de elementos que configuraban el ámbito tributario de la época.

Durante el Antiguo Régimen existían los denominados tributos indirectos, como por ejemplo la figura de la Alcabala; la cual suponía la existencia de un impuesto sobre las rentas, estableciendo sanciones de hasta un 10%; por otro lado, también las denominadas Rentas del Timbre y de Aduanas.

Otro aspecto que destacar dentro de la etapa del Antiguo Régimen, cuando aún no existía un sistema tributario común, son las denominadas restas a la Corona. El primer paso para conseguirlo se produjo durante la dinastía Borbón, la cual, intentó llevar a cabo la unificación del sistema para todo el país.

Esa evolución histórica del sistema financiero está marcada por las grandes reformas que se han ido realizando, algunas con un mayor calado que las otras, pero cada una supuso un acercamiento más en la búsqueda y la obtención de sistema actual.

- Una fecha señalada con relevancia en la historia del sistema tributario es el año 1845, debido a que se produjo la reforma llevada a cabo por parte de Mon-Santillán, en la cual se inició el estudio de este sistema, así como se abordó la reforma de la administración de la hacienda pública. Este ámbito temporal marco el comienzo del concepto de sistema tributario español, y se caracterizaba por un conjunto de tributos ordenados racionalmente y que respondía a una serie de principios comunes.

---

<sup>4</sup> INEAF. Organización del Sistema Tributario Español. Recuperado de:  
<https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/organizacion-del-sistema-tributario-espanol>

Dentro de esta etapa se buscaba la contribución por parte de los bienes inmuebles, los cultivos y las ganaderías; sectores que desempeñaban un papel fundamental dentro de la economía de la época. La ley establecía cual era la recaudación que se pretendía obtener con el impuesto, generándose así los llamados cupos provinciales, que eran a su vez distribuidos por parte de las diputaciones provinciales a sus respectivos ayuntamientos y a los propietarios.

Otros aspectos importantes de esta reforma son los denominados: “Subsidio industrial y de Comercio” (que buscaban gravar a estos sectores), “el Derecho de Hipoteca”, etc.

- En torno a 1900 tiene lugar otra de las reformas, denominada de Fernández Villaverde, que se produjo años después del desastre de las pérdidas coloniales en el año 1898. Esta etapa está caracterizada por la continua búsqueda de financiación para España, tras la debacle y la pérdida de los últimos territorios de ultramar que pertenecían a España (Cuba, Filipinas...). Eran tres los aspectos fundamentales dentro de la misma:
  - El ámbito inmobiliario de la época, estableciéndose un gravamen sobre todos los rendimientos que procedan sobre los mismos, apoyándose en tres fundamentos:
    - Beneficios o las rentas obtenidas del trabajo, es decir, las ganancias obtenidas por parte de los empleados públicos y los honorables de los registradores.
    - Los rendimientos mixtos, dentro de ellos, los relacionados con los ámbitos bancarios, el consumo, compañías de seguros, etc.
    - Por último, aquellos que se encuentran en el ámbito de los capitales, tanto los derivados de intereses establecidos por parte de una deuda, los dividendos, etc.
  - Después un gravamen de la propiedad inmobiliaria, sin diferenciar en el ámbito de esta, es decir, si es de naturaleza urbana o de la rústica.

- El Subsidio Industrial y de Comercio, el cual dentro de esta reforma fue sustituido por la contribución industrial y de comercio.

Todos los elementos referidos, tratan sobre la imposición directa donde alude al denominado impuesto de derechos reales relacionado con la Corona Española gravando las sucesiones que se producen en la propia. Se han mantenido impuestos como: timbre, rentas de aduanas, etc. Con esta reforma se llevó a cabo una extensión de la actividad impositiva, adentrándose en aspectos que con anterioridad no estaban regulados.

- La denominada “reforma silenciosa” llevada a cabo por Carlos Sotelo Flores Lemus, se destaca por la nueva tramitación de un impuesto sobre la renta dicha abogaba por el progreso, y la aportación de las rentas más destacadas de la época.
- Finalizada la Guerra Civil Española, en el año 1940 se examinó la necesidad de llevar a cabo una reforma tributaria en base a la circunstancia y a las necesidades económicas a las que tenía que hacer frente el país. Aunque la situación de la época ponía de manifiesto la necesidad de una renovación profunda del sistema, fue todo lo contrario caracterizándose por su escasez, manteniendo tributos ya existentes e introduciendo otros nuevos. Relacionado a lo nombrado anteriormente caben a destacar las siguientes reformas establecidas:
  - Impuestos sobre los productos alimenticios.
  - Sobre comunicaciones.
  - Ámbitos energéticos y materias primas.
  - Productos elaborados.
  - Impuestos relacionados con el lujo.
- Reforma de Navarro Rubio de 1957, está directamente relacionada con la ley de presupuestos, que se caracterizó tras llevar a cabo una

modificación de la imposición de producto, que se mantuvo desde el año 1900; hecho que dio lugar a la generación de nuevos elementos tributarios como:

- Contribución territorial tanto rústica como urbana.
- Tributación sobre la renta de las sociedades.
- Impuestos sobre las rentas del capital.
- Impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal.
- Contribución general sobre la renta.
- Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales industriales.

Dentro del ámbito de la tributación indirecta, fue creado en 1957 el impuesto general sobre el gasto, que a su vez se subdividía en tres gravámenes: *impuesto general sobre el gasto, sobre la compensación y sobre el lujo*. Por último, se produjo la aprobación de la Ley General Tributaria caracterizada por un sistema democrático y protector para todos los contribuyentes.

- En el año 1964 se tomó la decisión de llevar a cabo una renovación y modificación del Sistema Tributario Español, creando los denominados impuestos de producto, que obtienen esta nombre dado que gravan o tributan cada producto por separado obteniéndose la no acumulación de las rentas generadas por las diferentes propiedades que poseía cada contribuyente. Los mismos, se clasificaban de la siguiente manera:
  - Tributación de actividades profesionales y artísticas.
  - Contribución rústica y urbana.
  - Sobre los rendimientos de la renta del capital.
  - Sobre los rendimientos del trabajo.
  - Sobre las actividades y beneficios industriales.

Se debe hacer mención del denominado Impuesto Sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales junto con el Impuesto de Valor Añadido (IVA), que sigue vigente en la actualidad que sustituyó al Impuesto General del Tráfico de Empresas.<sup>5,6,7</sup>

---

<sup>5</sup> Isabel A. V. La Organización y financiación del sistema tributario español. Recuperado de: [http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc\\_num.php?explnum\\_id=2065](http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2065)

<sup>6</sup> Miguel Cabrera Camacho. Derecho Financiero: parte especial. (Apuntes recogidos de la asignatura)

<sup>7</sup> Fernando P. R., Florián G. B., Ignacio P. R., Francisco E. Antonio C. T. y Francisco M. C.13 de diciembre 2019. Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Madrid, España. Tecnos (Editorial).

## **SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CCAA) Y REFORMA 2009**

La llegada de la constitución española supuso un antes y un después a la hora de la descentralización de las potestades financieras estatales en beneficio de las diferentes comunidades autónomas. Ese hecho puso de manifiesto la necesidad y obligación de llevar a cabo la regulación del sistema financiero autonómico, y así garantizar la consecución de los fines que se persiguen con el mismo.

Dentro del sistema financiero autonómico existen dos modelos diferenciados que son: el común y foral, representando el primero de ellos la generalidad del sistema mientras que el segundo sería la excepción a la misma.

En lo relativo a la normativa reguladora del mismo, se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 156, 157 y 158 de la Constitución, en los cuales se recogen aspectos como el otorgamiento de la autonomía a las comunidades autónomas, los recursos con los que cuentan estas, etc.

Otro de sus ámbitos normativos está representado por la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de Las Comunidades Autónomas (LOFCA), que se genera al amparo de lo establecido en la constitución española, y en concreto en base a lo dispuesto en el artículo 157.3. Con el paso del tiempo, esta citada ley ha sido objeto de modificaciones para su acomodación a los nuevos eventos y realidades existentes, como ha ocurrido en los años 86, 92, 96 y 2001.<sup>8</sup>

Por otro lado, existen normativas complementarias, como la ley que regula los Fondos de Compensación internacionales, o la que recoge la normativa de las comunidades autónomas de régimen común en el año 2009, normativas reguladoras del ámbito foral como, por ejemplo: Concierto Económico de la comunidad autónoma del País Vasco o el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, etc.

En lo relativo a las numerosas reformas que se han producido en relación con el sistema financiero autonómico, que han derivado en el modelo vigente, destaca la producida en el año 2009.

---

<sup>8</sup> BOE N.º 236, de 1 de octubre de 1980. Art. 1. LOFCA.

El acuerdo 6/2009 se considera primordial dado que aborda la modificación de las comunidades de régimen común y aquellas con estatuto de autonomía. También está la denominada 3/2009 de 18 de diciembre que llevó a cabo la reforma y actualización de la Ley 8/1980. Es destacable la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la cual lleva a cabo la reforma del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía.<sup>9,10</sup>

Una de las principales modificaciones es la introducción de dos nuevos principios fundamentales, que serían los siguientes:

- El primero sería la garantía de un nivel básico equivalente para llevar a cabo la financiación de los servicios fundamentales, es decir, el hecho de que exista una prestación igualitaria de servicios para todo el país con independencia de la potencia económica de la comunidad en la que se resida, puesto que la capacidad financiera con la que pueda contar una comunidad como Cataluña, en comparación con otras menos potentes como puede ser Canarias.

Destacando la creación de un Fondo de Garantía de los Servicios Públicos, que consiste en un elemento generado para el mantenimiento de la igualdad territorial de estas prestaciones en su esfera mínimas, recogido en el artículo 15 de la LOFCA. Una vez que llevada la creación de este, el siguiente paso es tratar la manera en la que se nutre de fondos para la consecución de su finalidad. Las comunidades autónomas tienen que aportar el 75% de los recursos tributarios, mientras que el Estado se encarga de aportar un 5 %.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> BOE N° 305, de 19 de diciembre 2009. Pag. 107077 – 107085.

<sup>10</sup> Acuerdo 6/2009 de 15 de Julio, Para la reforma de sistema de financiación de las comunidades autónomas del régimen común y las ciudades del régimen de autonomía.

<sup>11</sup> Andrés Leal Marcos. (2009). LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. 12 de marzo 2020, de Servicio de Estudios y Defensa de la Competencia Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (Gobierno de Aragón) recuperado de: [https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INF\\_ECONOM\\_23\\_REFORMA\\_SIST\\_FINANCIACION\\_CCAA.pdf/359d210e-be03-3d38-f2e5-52d00bba236e](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INF_ECONOM_23_REFORMA_SIST_FINANCIACION_CCAA.pdf/359d210e-be03-3d38-f2e5-52d00bba236e)

Por otro lado, en el artículo 10 se hace referencia al Fondo de Suficiencia, que consiste en un cálculo que deriva de la resta de las necesidades globales que posee una comunidad autónoma respecto de la capacidad financiera y tributaria de la misma, añadiendo las transferencias positivas o negativas de los Fondos de Garantía.<sup>12</sup>

- La denominada correspondencia entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de ingresos y de gastos, esta medida tiene como fin el aumento de las facultades financieras con las que cuentan las respectivas autonomías, continuando esta reforma con la línea argumental ya iniciada en modificaciones anteriores llevadas a cabo en el año 1996 y 2001.
- Se lleva a cabo el aumento de las cuantías de los impuestos cedidos a las comunidades, como por ejemplo los siguientes:
  - IRPF pasa de un 33 a un 50%.
  - IVA también de un 33 a un 50%.

Con la reforma del año 2009 los recursos disponibles en las diferentes comunidades autónomas estarían constituidos por aquellos que le son cedidos, un aumento de los porcentajes en relación con aquellos impuestos que comparten con el Estado y los derivados de los Fondos de Garantía y de Suficiencia.

- El hecho de que también se produzca un aumento de las capacidades normativas por parte de las comunidades autónomas, en relación con aquellos impuestos que hayan sido objeto de cesión a las mismas. En este supuesto el artículo 19 de la LOFCA recoge esas modificaciones dentro de las cuales destacan las siguientes:
  - I. En relación con el IRPF, se observa un aumento en la capacidad en materia de mínimo personal y familiar, en el establecimiento de las deducciones de la cuota etc.
  - II. Impuesto sobre el patrimonio: gravamen, mínimo exento etc.

---

<sup>12</sup>El Captor. (13 octubre, 2012). El Fondo de Suficiencia Global: financiación autonómica. 12 de marzo de 2020, de El Captor. Recuperado de: <http://www.elcaptor.com/economia/fondo-de-suficiencia-global>

III. Impuesto sobre sucesiones y donaciones: tarifa, deducciones etc.

De esta lista de ejemplos queda fuera el IVA y los denominados impuestos especiales a la fabricación, debido a las restricciones existentes e impuestas en el ámbito europeo.

En la última reforma del sistema se ha descentralizado el modelo existente, a través de una mayor concesión de potestades financieras y normativas para las diferentes autonomías, y ha tratado de paliar las diferencias existentes entre las diversas comunidades con relación al potencial económico de las mismas, a través de la creación de los citados Fondos.<sup>13,14</sup>

---

<sup>13</sup> Europa Press. Así funciona el actual modelo de financiación de las comunidades autónomas. Recuperado de: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-asi-funciona-actual-modelo-financiacion-comunidades-autonomas-20170117142825.html>

<sup>14</sup> Angel de la Fuente. Financiación autonómica: una breve introducción, de FEDEA e Instituto de Análisis Económico. Recuperado de: <http://documentos.fedea.net/pubs/eee/eee2019-07.pdf>

## PODER FINANCIERO DE LAS CCAA

Es la capacidad con la que cuentan las comunidades autónomas, para poder conducir y decidir acerca de la cuantía de los recursos con los que cuentan, para hacer frente a todas esas necesidades públicas y sociales que la población reclama y necesita, es decir, la obtención de las ganancias necesarias para hacer frente a los citados gastos. El hecho de haber sido objeto de una grave crisis económica lo largo de los últimos años, ha derivado en una mayor demanda de la población ante la pérdida de estatus y poder financiero de las familias españolas.

Este aspecto viene regulado dentro de lo establecido en el artículo 156.1 CE “*Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles*”, como en lo establecido dentro del artículo 1.1 LOFCA “*Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos*”

Tanto dentro de la redacción del artículo 156.1 CE, como del artículo 2 LOFCA, se establecen limitaciones a esa autonomía, en modo de una serie de principios y garantías que están destinados a mantener el correcto funcionamiento del sistema. Esa actividad no carece de falta del control para aquellos supuestos en los cuáles se lleve a cabo vulneración de la normativa o se sobrepasen los límites dispuestos por la misma.<sup>15</sup>

En este caso, el órgano encargado de llevarlo a cabo es el denominado Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas, recogido dentro del artículo 3 de la LOFCA y cuya estructura está marcada por la presencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y el consejero de Hacienda de cada una de las comunidades autónomas. Este organismo fue creado en 1980, como consecuencia de la aprobación de la LOFCA, y busca someter a una coordinación entre las diferentes actuaciones llevadas a cabo por parte de las comunidades y la hacienda estatal. Dentro de

---

<sup>15</sup> Gobierno de España. Financiación autonómica. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Financiacion%20Autonomica.aspx>

las materias que son objeto de su competencia, podemos llevar a cabo la siguiente enumeración:<sup>16</sup>

- Coordinación presupuestaria entre ambas haciendas
- Llevar a cabo la elaboración de diferentes estudios, informes., como los relacionados con la distribución de los Fondos de Compensación, los costes de ellos servicios que le son transferidos a las comunidades autónomas etc.

También se recoge dentro de lo establecido en el artículo 133.2 estableciéndose que *“las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*, por lo que el mismo actúa legitimando a las comunidades autónomas en competencias tributarias, y concediéndole autonomía financiera.

La Constitución dentro de su artículo 157, establece una serie de elementos que constituyen los recursos utilizados por parte de esas comunidades autónomas, pudiendo derivar los mismo de los siguientes supuestos:

1. Los que están cedidos a las total o parcialmente a las comunidades autónomas, como por ejemplo el impuesto de sujeciones y donaciones, o el IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Física). En el artículo 10 LOFCA también se establecen las distintas posibilidades de tributación, dentro de las cuales destacan los impuestos cedidos a las comunidades autónomas por parte del Estado, recogidos en el artículo 11, que enumera lo siguiente:
  - Impuesto sobre el patrimonio: se trata de un tributo que como su nombre indica recae sobre el patrimonio o la propiedad de las personas físicas, caracterizándose el mismo por ser personal y general, y de regulación estatal, aunque se encuentre cedido totalmente a las comunidades autónomas.

---

<sup>16</sup>Ministerio de Hacienda 8Gobierno de España). CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA. 12 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Consejo%20de%20Política%20Fiscal%20y%20Financiera.aspx>



- Sucesiones y donaciones: impuesto que grava los bienes que recibe una persona al heredar o sobre aquellos que son transmitidos en vida a través de una sucesión.
- Sobre el juego.
- Hidrocarburos
- Impuesto sobre el Valor Añadido con límite de 50%.
- Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- IRPF.
- Electricidad.
- Determinados Medios de Transporte.
- Especiales de Fabricación con el límite de 58%.

2. También nos encontramos con impuestos que no son de naturaleza estatal, sino que son propios de las comunidades autónomas como, por ejemplo: los impuestos sobre el lujo y los extrafiscales medioambientales etc.

3. El resultado de las operaciones de crédito que han sido practicadas.

4. Los procedentes de los Fondos de Compensación.

Dentro del artículo 157 también se establecen también una serie de limitaciones a los impuestos propios de las comunidades autónomas, a las que también alude la LOFCA en su artículo 9 el cual dispone que:

- No podrán verse afectados aquellos elementos patrimoniales, rendimientos y gastos que se encuentran situados fuera de la comunidad autónoma.
- Negocios, actos..., llevados a cabo fuera de las comunidades autónomas.
- Transmisiones o ejercicio de bienes, derecho y obligaciones, cuando los mismos no se hayan generado o se tengan que cumplir dentro de territorio.

El artículo 137 CE, trata la posibilidad de que las comunidades autónomas lleven a cabo la gestión de sus intereses, potestad que no carece de limitación ya que la misma solo puede abarcar sus competencias materiales. Dentro de esas posibilidades de actuación de las comunidades autónomas, se tiene que llevar a cabo una coordinación entre la Hacienda Estatal y las diferentes autonomías, ya que no se puede establecer una regulación sobre un impuesto que ya esté siendo objeto de esta por parte del Estado.

El poder financiero se estructura en base a dos criterios, que serían los ingresos y los gastos. En base a los primeros, se tiene que llevar a cabo una diferenciación entre las comunidades autónomas de régimen común y las forales, ya que ambos modelos tienen distinciones en la materia.

En materia de gastos las comunidades autónomas no tienen unas posibilidades de gasto indefinido, ya que existen una serie de límites y de normas que tienen que cumplir. Dentro del artículo 133 CE, se establece que las comunidades autónomas están autorizadas para incurrir en una serie de gastos y de obligaciones, pero siempre y cuando se lleva a cabo el respeto a lo establecido por parte de la ley. A continuación, en el artículo 135 CE, el cual dispone una limitación al techo de gasto de las comunidades autónomas, estableciendo que el mismo, no puede superar el dispuesto por la Unión Europea para sus estados miembros.

Dentro del ya citado artículo 17 LOFCA, se dispone que las comunidades autónomas cuentan con la autonomía financiera necesaria para poder llevar a cabo la elaboración de sus presupuestos, llevando siempre un control sobre los mismos, y sin olvidar la limitación establecida, que aparece recogida dentro de la Ley Orgánica (LO) 2/2012 de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Esos límites han sido amparados y reconocidos por parte del Tribunal Constitucional, aspecto recogido dentro de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 14 de la CE. Si atendemos a la jurisprudencia, observamos que en base a lo establecido en sentencias dictadas por parte del Tribunal Constitucional (STC 104/2000), esa autonomía financiera se encuentra más relacionada con el gasto que con la capacidad de ingresos de estas.<sup>17,18,19</sup>

---

<sup>17</sup> BOE N° 103, del 30 de abril de 2012. (Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera)

<sup>18</sup> BOE N° 119, de 18 de mayo de 2000. Pag. 77-84. (STC 104/2000)

<sup>19</sup>BOE N° 290, de 4 de diciembre de 1989. (STC 179/1989)

También existe jurisprudencia relativa a las limitaciones con las que se encorcan las diferentes comunidades a la hora de ejercer la autonomía que se le otorga. Existen sentencias del tribunal constitucional como la 179/1989, que disponen el hecho de que las autonomías se enfrentan a varios tipos de limitaciones como, por ejemplo, las constitucionales, los principios informadores etc.

Por lo tanto, observamos que el poder financiero de las comunidades autónomas no opera de manera absoluta sino sometido al control y al cumplimiento de las garantías remarcadas por la ley.<sup>20,21,22,23</sup>

---

<sup>20</sup> Miguel Alonso G. Lección 1: El poder financiero de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales: el marco constitucional, de Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/hacienda-autonomica-y-local/resumenes-de-contenidos/resumen-contenidos-rc/rc-f-001-leccion-1.pdf/view>

<sup>21</sup> Vicente Martínez- Pujalte L. La financiación de las autonomías, el poder financiero de las comunidades autónomas (tesis doctoral). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=171451>

<sup>22</sup> Purificación Peris G. El poder financiero: concepto y límites, de Universitat València. Recuperado de: <http://ocw.uv.es/ciencias-sociales-y-juridicas/derecho-financiero-y-tributario-i/leccion8df.pdf>

<sup>23</sup> Aurora R. R. 2012. Poder Normativo Autónomo y tributos cedidos. Valencia, España. Tirant Monografías 777.

## **PRINCIPIOS INFORMADORES**

Los aspectos básicos de la financiación de las comunidades autónomas se encuentran establecidos en los artículos 156 a 158 CE, ejercitando estas dos funciones destacadas, que son su papel de base normativa del sistema y como limitadores de las posibilidades de actuación, sin que se pueda llevar a cabo la vulneración de estos.

- El principio de coordinación determina la necesidad de que se lleve a cabo una labor de trabajo y de colaboración entre las diferentes haciendas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema financiero, tanto a nivel estatal, como en su esfera autonómica.

El término estabilidad alude al mantenimiento del correcto funcionamiento del sistema, adoptando los cambios necesarios por parte de la hacienda central, y con la aclimatación de las autonómicas. Este principio informa en busca de una óptima comunicación entre las diferentes administraciones y así intentar obtener un consenso que permita garantizar esa finalidad. La LOFCA, ha llevado a cabo la creación de un órgano destinado a la consulta y deliberación de todos estos factores, que recibe el nombre de Consejo de Política Fiscal y Financiera, el cual se encuentra formado por el Ministro de Hacienda, el de Administraciones Públicas y el consejero de hacienda de cada una de las CCAA.

- El principio de autonomía establece la capacidad que tienen las mismas para decidir en materia de ingresos o gastos, pero no se trata de una facultad absoluta, sino que son los otros principios informadores los que actúan acotando el ámbito de autonomía de las comunidades autónomas y limitando sus capacidades. Esa concesión, pone de manifiesto el abandono del centralismo financiero estatal, a un sistema mucho más descentralizado donde se otorga un mayor poder y capacidad a las distintas comunidades autónomas.

También supone la posibilidad de llevar a cabo un desarrollo y la ejecución de las competencias asumidas por las CCAA en base a lo establecido en el artículo 156.1 CE. Las diferentes comunidades autónomas necesitan de los recursos para poder dispensar y satisfacer las competencias asumidas por ellas, es decir, el gasto público.



- El principio de igualdad busca la mayor similitud posible entre las diferentes comunidades autónomas, sin que los diferentes estatutos de autonomía vigentes supongan el otorgamiento de privilegios económicos que puedan afectar de lleno a este principio, y generar el supuesto contrario.

No existe una equidad absoluta, sobre todo en base a que dentro del territorio español cada una de las comunidades autónomas muestran una serie de características que las diferencian unas de las otras, como puede ser el caso de la insularidad en Canarias o Baleares, o sobre todo el hecho de la existencia de comunidades autónomas de régimen común y de régimen foral, aspectos que hay que tener en cuenta a la hora de intentar garantizar la existencia de igualdad en el sistema financiero.

- Principio de solidaridad: Hace referencia a la necesidad de que exista un respeto entre las diferentes autonomías y que las mismas tengan en consideración la existencia de unos intereses comunes entre ellas, que no deben ser vulnerados. El artículo 138.1 CE, que establece que este principio no solo abarca las acciones llevadas a cabo por parte de las comunidades autónomas, sino que el Estado también tiene la obligación de guardar el equilibrio entre las mismas.
- Principio de neutralidad: desde el punto de vista general (art 139.2 CE), hace referencia a la inexistencia de barreras que puedan impedir la circulación de bienes y de personas por el territorio español. Mas concretamente nen el ámbito tributario, a lo establecido en los artículo 157.2 CE y el 2.1 LOFCA, que también disponen la necesidad de que no existan obstáculos ni barreras fiscales.
- Principio de territorialidad: viene a establecer una limitación para las comunidades autónomas en base a la cual, las mismas no pueden llevar a cabo el ejercicio de una actividad fiscal sobre aquellos bienes que se encuentran fuera de su extensión, o que pongan limites o supongan una problemática para la libre circulación.
- Principio de doble imposición: como su nombre indica, este viene a aludir a la imposibilidad de que los ciudadanos sufran la existencia de una doble imposición, es decir, no pueden ser gravados dos veces por el mismo tributo (artículo 6 LOFCA).

- El principio de lealtad institucional que se refiere al hecho de la necesidad de que las comunidades autónomas actúen en base a la buena fe en el ejercicio de sus funciones y potestades.<sup>24,25,26,27</sup>

---

<sup>24</sup> Fernando Solé T. Principios informadores del poder financiero de las CCAA, de Derecho Español. Recuperado de: <https://xn--derechoespaol-skb.es/principios-informadores-del-poder-financiero-de-las-ccaa/>

<sup>25</sup> Antonio Apracio P. Financiación autonómica: principios informadores y perspectivas de futuro, de Profesor titular de derecho financiero de la Universidad de Oviedo. Recuperado de: <https://old.aecr.org/web/congresosAACR/2000/temas/doc1/1.APARICIO.htm>

<sup>26</sup> Academia Finap. La financiación de las comunidades autónomas: principios constitucionales y estatuarios. La L.O.F.C.A. Los acuerdos del Consejo de Política fiscal y financiera sobre el sistema de financiación. Los fondos de compensación territorial. Recuperado de: <http://academiafinap.com/programas/tema17.pdf>

<sup>27</sup> Aurora R. R. 2012. Poder Normativo Autonómico y tributos cedidos. Valencia, España. Tirant Monografías 777.

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

Dentro del sistema financiero Autonómico el régimen común abarca el mayor número de comunidades autónomas, quedándose fuera del mismo, las pertenecientes al régimen foral representadas actualmente por el País Vasco y Navarra.

El sistema actual, fue acordado a través de la reforma producida en por parte del Consejo de Política Fiscal y Financiera en el año 2009, no cuenta con una equidad absoluta, dada la existencia de comunidades autónomas como en el caso de Canarias, que cuentan con una serie de especialidades, como, por ejemplo: la insularidad, la lejanía del territorio español, etcétera (etc.)

Estos hechos intentan ser mitigados con el otorgamiento de una serie de privilegios, que no buscan colocarla por encima del resto de las comunidades autónomas de régimen común, sino equipararlas ya que ellas no cuentan con esos obstáculos<sup>28,29</sup>

Dentro del ámbito normativo existe la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas, que ha sido objeto de modificación por Ley Orgánica 3/2009 de 18 de diciembre y de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, encargada de regular el ámbito financiero, así como lo dispuesto en la Constitución y en los diferentes Estatutos de Autonomía.<sup>30,31,32,33</sup>

Dentro del marco constitucional los recursos con los que cuentan las comunidades autónomas de régimen común vienen dispuestos en el artículo 157.1 que establece:

- Aquellos impuestos que estén cedidos de manera total a parcial por parte del Estado a las diversas autonomías, así como los recargos establecidos

---

<sup>28</sup> Gobierno de España. Financiación Autonómica: Régimen Común. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20comun.aspx>

<sup>29</sup> Wolters Kluwer. Financiación Autonómica. Recuperado de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUmJcyNTtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5XPnujUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUmJcyNTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5XPnujUAAAA=WKE)

<sup>30</sup>BOE N.º 305, de 19 de diciembre de 2009, páginas 107086 a 107155 (Ley 22/2009).

<sup>31</sup>BOE N.º 305, de 19 de diciembre de 2009, páginas 107077 a 107085 (Ley 3/2009).

<sup>32</sup>BOE N.º 236, de 1 de octubre de 1980. (LOFCA).

<sup>33</sup>BOE N.º 311, de 29 de diciembre de 1978 (CE).

sobre los impuestos estatales y las participaciones en los beneficios del Estado.

- Los impuestos propios de las comunidades autónomas, así como las tasas y las contribuciones especiales.
- Asignaciones procedentes de los presupuestos generales del Estado y de los Fondos de Compensación.
- Recursos derivados de su propio patrimonio y derecho privado.
- Los derivados de operaciones de crédito.

En base a lo dispuesto, existen determinados impuestos cedidos establecidos y regulados por parte del Estado, cuyos rendimientos son remitidos a las comunidades autónomas, sea total a parcialmente. En cuanto a la normativa, existe la Ley 14/1996 de Cesión de los Tributos por parte del Estado a las Comunidades Autónomas.<sup>34</sup>

Desde el punto de vista de los requisitos necesarios para que esa cesión puede llevarse a cabo, el artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre “Financiación de las Comunidades Autónomas”, establece la necesidad de evidenciarlo expresamente dentro del estatuto correspondiente.

En base a lo establecido en el artículo 11 LOFCA, podrán ser objeto de cesión a las comunidades autónomas de manera total tributos como Impuesto sobre el Patrimonio, Electricidad, Juego..., y de manera parcial algunos como el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas o sobre el Valor Añadido en un 50% etc.

Uno de los impuestos cedidos es el de Sucesiones y Donaciones, el cual se encuentra en el centro del debate en base a las diferencias existentes entre las comunidades autónomas. A la hora de llevar a cabo una comparativa entre unas comunidades autónomas y otras (caso de Canarias donde se encuentra exento el 99 %, aunque se encuentra en plena propuesta de modificación, pero sin grandes variaciones), existen distintas regulaciones, por lo que actualmente muchos de los partidos políticos

---

<sup>34</sup>BOE N.º 315, de 31 de diciembre de 1996, páginas 39064 a 39084 (Ley Cesión de tributos del Estado a las CCAA).

abogan por la equiparación, es decir, un impuesto de sucesiones y donaciones común, o por la eliminación de este.<sup>35</sup>

En lo relativo a la participación en los ingresos del Estado, (la cual aparece recogida dentro del citado artículo 157.1, así como en lo dispuesto en el artículo 13 LOFCA), la misma constituye el hecho de que las comunidades autónomas tienen derecho a un parte previamente negociadas de esos ingresos. Las cantidades que hayan sido pactadas pueden ser objeto de modificación en el supuesto de que se lleven a cabo una serie de circunstancias que se encuentran enumeradas en el artículo 13.4 LOFCA, como por ejemplo en el supuesto de una mayor concesión de potestades y competencias a la comunidad autónoma.<sup>36</sup>

Los tributos propios de las comunidades autónomas constituyen uno de los recursos establecidos dentro del artículo 157 CE, como en el artículo 6 LOFCA. Siendo aquellos impuestos creados y regulados por parte de las comunidades autónomas, pero siempre con el límite de los principios fundamentales recogidos en la ley, destinados a evitar que se produzcan situaciones de doble imposición, al establecer las comunidades autónomas, tributos que ya han sido creados y regulados por el Estado, (aspecto refrendado por lo establecido en el artículo 6.2 LOFCA y la STC 37/1987).<sup>37</sup>

El régimen común consta de dos aspectos fundamentales: la cesión de tributos y la capacidad normativa sobre los mismos. Estos ámbitos han ido aumentando con el paso del tiempo, como por ejemplo el Impuesto sobre la renta de las personas físicas que ha pasado de un 33% hasta un 50%, el IVA de un 35% a un 50%, etc. El incremento no solo se ha llevado desde el punto de vista financiero y recaudatorio, sino también con la capacidad normativa de las comunidades autónomas sobre estos, como por ejemplo en el caso del IRFP, donde se ha pasado de llevar a cabo únicamente la determinación, al

---

<sup>35</sup>Juan Cruz Peña. (2015) La Injusticia Familiar que esconden los impuestos al heredar y aprovecha el estado. Recuperado de: [https://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-23/la-injusticia-familiar-que-esconden-los-impuestos-al-heredar-y-aprovecha-el-estado\\_979600/](https://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-23/la-injusticia-familiar-que-esconden-los-impuestos-al-heredar-y-aprovecha-el-estado_979600/)

<sup>36</sup>Begona Barruso Castillo. Participación de las Comunidades Autónomas. VLEX. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/participacion-comunidades-autonomas-ingresos-235890>

<sup>37</sup> BOE N° 89, DE 14 DE ABRIL DE 1987. (SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

establecimiento de aspectos como el mínimo personal y familiar. El paso del tiempo desde la llegada de la Constitución de 1978 ha derivado en una mayor descentralización y un trasvase de poderes, que en el caso de las autonomías de régimen común está más limitado que el régimen foral.<sup>38,39</sup>

---

<sup>38</sup> Angel de la Fuente y María G. El sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común: un análisis crítico y algunas propuestas de reforma. Recuperado de: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/10511/1/75008.pdf>

<sup>39</sup> Derecho Universidad a distancia (UNED). El poder financiero de las Comunidades Autónomas de régimen común. Recuperado de: <https://derechouned.com/libro/tributario-1/2930-poder-financiero-de-las-ccaa>

## RÉGIMEN FORAL

En la actualidad, el régimen foral está representado en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra.<sup>40</sup> A nivel histórico, fueron numerosos los acontecimientos que afectaron a la creación del régimen foral. El periodo de la guerra civil que también afectó a los derechos forales, con la victoria del bando sublevado comandado por Francisco Franco (el con posterioridad resultaría vencedor y gobernaría bajo una dictadura España durante 40 años hasta su muerte y la llegada de la democracia), se llevó a cabo una modificación del otorgamiento de esa condición ya existente, ante el hecho de que, mientras Navarra se situó al lado del frente sublevado, el País Vasco apoyó republicano. Este último hecho fue el detonante del cambio, ya que, una vez finalizado el conflicto, Franco mantuvo los derechos forales a Navarra y Álava, mientras que a los territorios que se le opusieron les fueron revocados y cancelados.<sup>41</sup>

Dicha modificación de la atribución del régimen foral fue reinstaurada con el fin de la dictadura, y la llegada de la democracia a través de la Constitución de 1978. Esa devolución de los derechos forales a aquellos territorios que fueron privados de los mismos aparece recogida dentro de la primera disposición adicional que se establece en España.<sup>42</sup>

A nivel normativo, existen dos supuestos que son el Convenio y el Concierto, los cuales tiene como finalidad llevar a cabo la regulación de modelos sistema de financiación existentes. Para llevar a cabo la aprobación de estos, es necesario que sean sometidos a un acuerdo entre las dos partes, es decir, entre las comunidades forales y el Estado. Ambos supuestos presentan similitudes entre ellos, teniendo como principales diferencias la duración (la del convenio es indefinida en el tiempo, el concierto tiene un duración más limitada), las instituciones competentes para llevar a cabo la aplicación de

---

<sup>40</sup>Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda (Fiscalidad autonómica y local). Recuperado de: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/\\_menu\\_/Fiscalidad\\_Autonomica/Regimen\\_Foral/Regimen\\_Foral.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/_menu_/Fiscalidad_Autonomica/Regimen_Foral/Regimen_Foral.html)

<sup>41</sup>AD Concordiam. La Abolición. Recuperado de: <https://www.conciertoeconomico.org/es/que-es-el-concierto/historia/500-anos-de-hacienda-foral/la-abolicion>

<sup>42</sup>La Constitución. Primera Disposición Adicional de la Constitución de 1978. Recuperado de <https://www.laconstitucion.es/articulo-primera-disposicionadicional-de-la-constitucion-espanola.html>

esa foralidad (La comunidad de Navarra y la junta general y las diputaciones vascas) y por ultimo existe una diferencia de rango normativo, en base al hecho de que las normas dictadas por parte de la comunidad de Navarra cuentan con el rango de ley formal, mientras que en el supuesto vasco serian reglamentos, por lo que existe toda una problemática en base a la posibilidad de llevar a cabo el enjuiciamiento de las norma forales vascas ante el tribunal constitucional.<sup>43,44</sup>

- Navarra

Este régimen foral viene recogido dentro de lo establecido en la Ley 28/1990 por la que se lleva a cabo la aprobación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra y la Ley 14/2015 por la que se establece la modificación anterior. También se hace alusión al mismo dentro de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la comunidad, el cual establece en el artículo 45 los siguientes puntos:

- En primer lugar, dispone que el sistema financiero se acomodará a lo dispuesto en el convenio económico.
- A continuación, se establece que el cupo, así como el proceso de determinación de este y sus criterios de amortización se regularan conforme a lo establecido en el convenio.
- Potestad de la comunidad de Navarra para llevar a cabo el mantenimiento, la creación y la regulación de su propio sistema financiero, pero siempre con el respeto a los dispuesto en la normativa vigente.
- El sometimiento a un control por parte del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, del pacto que se haya gestado entro el Estado y la comunidad de Navarra.

Ya dentro de lo establecido en la Ley 28/1990, comienza con el otorgamiento a la comunidad de Navarra de las potestades necesarias para para el establecimiento de su propio sistema financiero, pero siempre con los limites recogidos dentro de la propia ley y respetando los principios fundamentales del sistema financiero autonómico.

---

<sup>43</sup>Navarra.es. ¿Qué es el Convenio económico? Recuperado de: [https://www.navarra.es/home\\_es/especial/ConvenioEconomico/QueEs.htm](https://www.navarra.es/home_es/especial/ConvenioEconomico/QueEs.htm)

<sup>44</sup>Julio Astudillo Rodrigo. (2005) El blindaje de las normas forales. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/2005/10/27/paisvasco/1130442003\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/10/27/paisvasco/1130442003_850215.html)

- País Vasco

El Régimen Foral del País Vasco viene regulado por parte de la ley 12/2002 de 23 de mayo por la cual se aprueba el concierto económico con dicha comunidad, aspecto que queda refrendado en lo establecido en el artículo 41 del estatuto de autonomía vigente, el cual destacan los siguientes:

- En primer lugar, se menciona el hecho de que las relaciones que se llevan a cabo en el ámbito tributario entre el Estado y la comunidad foral vasca se regirán conforme a lo establecido en el concierto económico.
- Se establecen una serie de limitaciones en las posibilidades de actuación de las instituciones competentes, ya que las mismas tienen que respetar la estructura general impositiva del Estado, así como aspectos derivados de la amortización coordinada ..., mencionadas dentro del concierto y las establecidas por parte del Parlamento Vasco.
- Respeto al principio de solidaridad recogido dentro de lo dispuesto en los artículos 138 y 156 CE.

En lo relativo a la ley 12/2002, la misma comienza haciendo alusión en su artículo 1 a la concesión de la competencia necesaria para que las instituciones competentes lleven a cabo la creación de una hacienda propia, así como mencionar que la liquidación, la gestión y demás actividades relacionadas, serán ejercitadas por parte de las diputaciones forales, que en este supuesto estarían representadas por la de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Dentro de lo que sería el funcionamiento del modelo foral, estas comunidades autónomas pueden llevar a cabo el establecimiento de un sistema fiscal propio (pero respetando los límites establecidos por parte de los principios informadores, como el de solidaridad), en el cual, las mismas llevan a cabo la recaudación de los impuestos, y de esa cuantía le ceden una parte al Estado que se denomina “cupos”. El mismo viene determinado cada 5 años y su actualización se lleva a cabo anualmente, en base a un índice que muestra el incremento de la recaudación líquida que ha sido obtenida por parte del Estado, en todos aquellos tributos que hayan sido acordados desde el año base. En lo relativo al momento en el cual se remite esa aportación económica por parte de ambas

comunidades, encontramos una diferencia temporal, ya que mientras que el País Vasco lo lleva a cabo al final de cada cuatrimestre, Navarra lo hace al final de cada trimestre.<sup>45</sup>

La foralidad otorga a las comunidades autónomas la posibilidad de llevar a cabo la regulación, creación..., de su propio sistema financiero, por lo tanto, la potestad de abordar la creación, recaudación, la liquidación, las gestiones..., de prácticamente la mayoría de los impuestos existentes, con la única excepción del IVA (impuesto sobre el valor añadido).<sup>46,47,48</sup>

---

<sup>45</sup>Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/eu-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20foral.aspx>

<sup>46</sup> Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda (Fiscalidad autonómica y local). Recuperado de: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/\\_menu\\_/Fiscalidad\\_Autonomica/Regimen\\_Foral/Regimen\\_Foral.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/_menu_/Fiscalidad_Autonomica/Regimen_Foral/Regimen_Foral.html)

<sup>47</sup> Iberley. Regímenes forales tributarios del País Vasco y Navarra. 4 de enero de 2020, de B. Iberley (COLEX). Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/regimenes-forales-24471>

<sup>48</sup> Carlos M. E. *El Sistema Foral: ¿derecho histórico o privilegio?* Recuperado de: [https://www.revistadelibros.com/articulo\\_imprimible.php?art=5393&t=articulos](https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5393&t=articulos)

## DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN COMÚN Y EL FORAL

Lo diferentes rasgos diferenciadores entre ambos modelos autonómicos los podríamos enumerar de la siguiente manera:

- El primero de los rasgos diferenciadores existente entre ambos sistemas financieros, es el hecho de que, en las comunidades forales, son ellas mismas las que llevan cabo la recaudación de los diferentes impuestos, aportándole una parte de estos al Estado en forma de cupos. Por otro lado, en el modelo común esa recaudación la lleva a cabo el Estado y luego transfieren una parte de esos beneficios a esas comunidades. Con relación a este último supuesto existen una serie de impuestos cuya recaudación es directamente realizada por las comunidades, dentro de los cuales se encuentran tanto los cedidos por parte del Estado como aquellos de regulación y creación propia.

La diferencia básica en materia de recaudación es que en el régimen foral la recauda por sí mismo, mientras que el común recauda por sí mismo algunos impuestos, mientras que el montante principal deriva de la recaudación llevada a cabo por parte del Estado.

- Dentro del ámbito económico los expertos establecen que también existen diferencias entre ambos modelos, disponiendo la necesidad de llevar a cabo una modificación del régimen existente para establecer un mayor equilibrio. Según FEDEA, es relevante abordar la concesión por parte del régimen foral al Fondo de Solidaridad Interterritorial igualándola a otras comunidades autónomas que, aunque no pertenecen al mismo modelo, cuentan con una capacidad económica similar. Autores como Ángel de la Fuente tratan esta problemática y otorgan veracidad a ese pensamiento, disponiendo el hecho de que las comunidades forales han permanecido apartadas del cargo de contribuir a dicha obligación, derivando de ello la necesidad de abordar esa regulación y así establecer ese deber de participación, igualando así el sistema.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>Europa Press (2020). Fedea y expertos abogan por reducir las diferencias de financiación existentes entre el régimen foral y el régimen común. Recuperado de: <https://elderecho.com/fedea-expertos-abogan-reducir-las-diferencias-financiacion-regimen-foral-regimen-comun>

- Otra de las diferencias existentes está relacionada con la capacidad legislativa de las diferentes comunidades, directamente con las facultades, potestades o la mayor autonomía con la que cuentan unas y otras.

Mientras las comunidades forales cuentan con una capacidad reguladora que les permite un mayor poder sobre su modelo de financiación, con más capacidad para moldearlo a sus necesidades, y prácticamente llevar a cabo la creación de un sistema fiscal propio, pero con las limitaciones de los principios informadores del sistema financiero; las comunes cuentan con una mayor limitación normativa ya que es el Estado el que cede parte de la recaudación a las mismas, no pudiendo llegar a alcanzar el establecimiento de un sistema fiscal propio.<sup>50,51,52,53,54</sup>

---

<sup>50</sup> Jaume V. S. (2015). Modelos de Financiación Autonómica: ¿Qué diferencia hay entre el régimen común y el foral? Recuperado de: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/13/economia/1444717047\\_685212.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/13/economia/1444717047_685212.html)

<sup>51</sup> Ester C. (2015). Diferencias entre el régimen común y el régimen foral. Recuperado de: <https://www.ineaf.es/tribuna/diferencias-entre-el-regimen-comun-y-el-regimen-foral/>

<sup>52</sup> La fuente abogados. (13 de Julio de 2017). Diferencias entre el régimen común y el régimen foral. Recuperado de: <https://lafuenteabogados.com/servicios-juridicos/derecho-fiscal-y-tributario/cuales-son-las-principales-diferencias-entre-el-regimen-comun-y-el-regimen-foral/>

<sup>53</sup> Centro de Desarrollo y Debate (CDD). (13 de octubre de 2015). ¿Qué diferencias hay entre el régimen común y foral? Recuperado de: <http://www.centrodedebate.es/que-diferencias-hay-entre-el-regimen-comun-y-el-foral/>

<sup>54</sup> La sexta noticias. (24 de noviembre del 2017). Régimen común, régimen foral, financiación particular... las claves para entender la financiación de las CCAA españolas. Recuperado de: [https://www.lasexta.com/noticias/nacional/regimen-comun-regimen-foral-financiacion-particular-claves-entender-financiacion-ccaa-espanolas\\_201711245a1868bd0cf2f56e3ec0bfb4.html](https://www.lasexta.com/noticias/nacional/regimen-comun-regimen-foral-financiacion-particular-claves-entender-financiacion-ccaa-espanolas_201711245a1868bd0cf2f56e3ec0bfb4.html)

## **INCONVENIENTES DEL ACTUAL MODELO DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y PROBLEMÁTICA CATALANA**

- Inconvenientes del actual Modelo Financiación Autonómica
  - Uno de los principales objetos de debate en el actual sistema financiero autonómico es su asimetría (ante la existencia de comunidades autónomas de régimen común y forales), situación acrecentada con la reciente crisis económica. A pesar del cuestionamiento que genera la existencia del régimen foral, está amparado en la Disposición Adicional Primera recogida en la Constitución.

Dentro de las comunidades forales se pagan menos impuestos, mientras que el gasto en el ámbito público abarca más el doble del que se lleva a cabo dentro de las comunidades de régimen común, llegando a recaudar entre un 40 y un 60% más que las comunes por habitante.<sup>55,56</sup>

Existen algunos autores como Ángel de la fuente que ponen de manifiesto que la existencia de las comunidades forales es contraria a los mandamientos constitucionales, en base a los cuales, no se puede llevar a cabo el otorgamiento de privilegios a las comunidades autónomas.<sup>57</sup>

Un ejemplo de ese carácter diferenciador está relacionado con la aportación de los dos modelos al denominado Fondo de Garantía, un elemento creado para garantizar el cumplimiento y la realización de los servicios públicos generados a lo largo de todo el territorio: aspecto que aparece regulado en el artículo 15 de la LOFCA y artículo 9 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

---

<sup>55</sup>Europa Press-Madrid. (2013). El régimen foral da hasta un 60% más de recursos por habitante que en el resto del país, dice un experto. 19 de abril 2020, el diario. Recuperado de : [https://www.eldiario.es/politica/regimen-foral-recursos-habitante-experto\\_0\\_142786238.html](https://www.eldiario.es/politica/regimen-foral-recursos-habitante-experto_0_142786238.html)

<sup>56</sup>Jaume Viñas. (2015). País Vasco y Navarra gozan del doble de recursos por el régimen foral. 19 de Abril de 2020, Cincodías. Recuperado de: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/12/economia/1444666565\\_966308.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/12/economia/1444666565_966308.html)

<sup>57</sup>Angel de la fuente. (2017). Angel de la Fuente:”La cifra del Cupo vasco es arte de magia: deben pagar mucho más”. 19 de abril de 2020. El Mundo, Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2017/11/23/5a15ebebca4741ef0f8b4641.html>

Los expertos establecen que esta situación puede ser solucionada a través de las negociaciones con las comunidades forales, de manera que las mismas lleven a cabo una aportación al Fondo de Suficiencia.<sup>58</sup>

- Las comunidades autónomas de régimen común se han encontrado con una insuficiencia financiera derivada del hecho de no alcanzar la cuantía de recursos cifrada en el año 2009.

Esa cuantía es imprescindible para hacer frente a los diversos gastos sociales en los que han incurrido las CCAA, los expertos señalan la inviabilidad del sistema y la necesidad de abarcar una reforma financiera.

Los entendidos en la materia (Consejo General de Economistas), señalan que la crisis económica ha frenado la consecución de las finalidades que fueron establecidas en el momento de la reforma, disminuyendo la obtención de los recursos y provocando un aumento de la deuda de las comunidades autónomas.<sup>59</sup>

- La falta de transparencia del sistema financiero autonómico y de corresponsabilidad fiscal, que ha desencadenado el aumento de la deuda por parte de las CCAA.<sup>60</sup>
- Otro de los inconvenientes del actual modelo, está representado por la existencia de un déficit de autonomía por parte de las autonomías de régimen común, que cuentan con grandes limitaciones a la hora de llevar a cabo la creación y la regulación de los impuestos.

Solo algunos de ellos se encuentran cedidos a las mismas, mientras que los restantes siguen perteneciendo al Estado. En base a ello, la capacidad normativa y de gestión sobre los mismos le pertenece en su mayoría a las

---

<sup>58</sup>Angel de la Fuente. (2009). El sistema de financiación regional: problemas y propuestas de reforma. 18 de abril de 2020, Revista de estudios regionales. Recuperado de: <http://www.revistaestudiosregionales.com/documentos/articulos/pdf1072.pdf>

<sup>59</sup>La Información. (2016). Cinco problemas que deberá solucionar el sistema de financiación autonómica. 18 de abril de 2020. Recuperado de: [https://www.lainformacion.com/economia/problemas-solucionar-sistema-financiacion-autonomica\\_0\\_926008647.html](https://www.lainformacion.com/economia/problemas-solucionar-sistema-financiacion-autonomica_0_926008647.html)

<sup>60</sup>Manuel Conthe. (27/11/2017). Reforma del Sistema de Financiación Autonómica, El Sueño de Jardiel. Recuperado de: <https://www.expansion.com/blogs/conthe/2017/11/27/financiacion-autonomica.html>

administraciones centrales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado estableciendo en su sentencia 179/1987, que la autonomía de las comunidades autónomas no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los Principios Constitucionales, evitando el libre albedrío de estas.<sup>61</sup>

Por otro lado, el modelo foral presenta más facultades, potestades y competencias que las comunes y pueden establecer su propio Sistema Fiscal, con unas limitaciones mucho menos agravantes para las mismas, aunque también sometidas a los Principios Informadores.

- La reforma del año 2009 creó el denominado Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales regulado en el artículo 9 de la ley 22/2009, que consistía en la aportación por parte de las diferentes CCAA del 75% de la cuantía de los impuestos que habían cedidos a las mismas. Todos esos recursos eran posteriormente destinados a ser repartidos entre las diferentes autonomías para así paliar sus necesidades y las posibles diferencias existentes entre las mismas, así como garantizar las necesidades que hubieran adquirido.<sup>62</sup>

Autores como Zubiri establecen el hecho de que las comunidades forales tienen que llevar a cabo una mayor aportación a la solidaridad estatal, ya que la misma se encuentra mucho más limitada entre ellas, con lo que dispone que es necesario abordar el problema estableciendo un aumento de esta.

Otro experto como Carlos Monasterio Escudero alude al hecho de que esas ventajas con las que cuentan Navarra y el País Vasco generan debate y discordancia entre el resto de las comunidades autónomas de régimen común, sobre todo aquellas con un mayor poder financiero (Cataluña, Madrid, etc.), derivando de ello el debate existente.<sup>55</sup>

---

<sup>61</sup>Boe núm. 295, de 10 de diciembre de 1987.

<sup>62</sup>BOE N° 305, de 19 de diciembre de 2009. Art. 9. (Ley Ciudades con Estatuto de Autonomía y Comunidades con Régimen Común)

- Problemática Catalana

Todos estos inconvenientes generan discordancia e inconformidad en el resto de las comunidades autónomas, destacando en los noticieros españoles la situación del territorio catalán, donde una de las reivindicaciones independentistas es el actual modelo de Financiación Autonómica con el que cuentan.<sup>63</sup>

Los impulsores separatistas manifiestan que solo se cumplirían las expectativas económicas de la comunidad con el abandono del Estado español o con la creación de una hacienda propia, llegando a afirmar la existencia de un déficit de 16.000 millones de euros en favor de la comunidad catalana.<sup>64</sup>

Según establecen los expertos, la comunidad catalana no está siendo expoliada por parte del Estado como han llegado a poner de manifiesto sus dirigentes, pero tampoco se puede afirmar que goce de mayores privilegios que otras comunidades autónomas del Estado. Cataluña se encuentra al nivel de otras comunidades autónomas importantes de nuestro país como puede ser Madrid, y por encima de comunidad valenciana y Andalucía.<sup>65</sup>

Disponen que es evidente el poder financiero y la importancia de esta comunidad, pero autores como Ángel de la Fuente aluden al hecho de que nuestro sistema es progresivo, de tal manera que las comunidades Autónomas que más producen y más PIB poseen, cuentan con peor saldo fiscal al existir entre ambos elementos una relación opuesta. Este modelo tiene como excepción al régimen foral, dentro del cual sus regiones además de ser ricas, presenta un superávit, ya que son ellas mismas las que llevan a cabo la labor de recaudación de los impuestos y remiten al Estado una cantidad denominada “Cupo”, el cual tendría que ser más elevado según los expertos.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup>Dani Cordero. (2019). Cataluña denuncia la “asfixia financiera” del actual sistema. 16 de abril 2020, El País. Recuperado de: [https://elpais.com/ccaa/2019/08/05/catalunya/1565038122\\_802462.html](https://elpais.com/ccaa/2019/08/05/catalunya/1565038122_802462.html)

<sup>64</sup>Redacción BBC Mundo. 1 de noviembre de 2017. ¿Cómo se financia Cataluña y es realmente el motor de la economía de España? Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41818599>

<sup>65</sup>Antonio Maqueda. (2017). El inexistente expolio fiscal a Cataluña. 16 de abril de 2020, El País. Recuperado de: [https://elpais.com/economia/2017/09/25/actualidad/1506371396\\_191449.html](https://elpais.com/economia/2017/09/25/actualidad/1506371396_191449.html)

<sup>66</sup>Luis Gancedo. (2017). El falso expolio fiscal de la rica Cataluña. 15 de abril de 2020, Faro de Vigo. Recuperado de: <https://www.farodevigo.es/espana/2017/10/29/falso-expolio-fiscal-rica-cataluna/1775890.html>

No es la primera vez que en Cataluña se cuestiona el Sistema de Financiación Autonómico, ya que, con la llegada de la crisis económica global, el parlamento catalán apostó por la adopción y la creación de un pacto fiscal catalán a través del nuevo estatuto catalán en el año 2006. Dentro del mismo, se aspiraba al establecimiento de una hacienda catalana propia, es decir, mantenerse dentro del marco común, pero con características muy similares a las otorgadas por el régimen foral.<sup>67</sup>

Cataluña buscaba ser una comunidad de régimen foral, para así obtener una mayor autonomía financiera y legislativa, y así en el año 2012 con la llegada de la presidencia de Artur Más, se volvió a llevar a cabo un intento de modificación del régimen financiero catalán, encontrándose con la negativa del Gobierno Español en base a preceptos constitucionales.<sup>68</sup>

Según lo ya enunciado, uno de los principios rectores dentro del sistema financiero autonómico es el de solidaridad, el cual, genera conflictos en relación con los regímenes forales del País Vasco y Navarra. Algunos expertos y organizaciones como la Red de Investigadores en Financiación Autonómica y Descentralización (RIFDE), abogan por llevar a cabo la inclusión de las comunidades forales y el abandono por parte de estas de esa posición de privilegio que supone la no contribución al principio de solidaridad. Pero las presiones políticas y a la no participación de estas comunidades en la negociación para la modificación del actual sistema, evidencian la falta de iniciativa y las dificultades para la consecución de esa finalidad.<sup>69</sup>

Son numerosas las voces que claman en contra del hecho de que Cataluña no puede pasar a constituirse como una comunidad foral. Un claro ejemplo de esta negativa viene evidenciado por parte del informe elaborado por la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEEA), dentro del cual se disponen una serie de puntos negativos en contra de ese movimiento, de los cuales destacaría los siguientes:

---

<sup>67</sup>BOE N°172, de 20 de julio de 2006. (Reforma del estatuto de autonomía de Cataluña)

<sup>68</sup>Rafa Julve. (2017). ¿Cómo hemos llegado al 1-O? 15 de abril 2020, El Periódico. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170930/fechas-clave-proces-hasta-referendum-6322597>

<sup>69</sup>Europa Press. (2017). Expertos proponen incorporar a Navarra y Euskadi a la financiación del mecanismo de nivelación territorial. 15 de abril de 2020, La Vanguardia. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170221/42205542617/expertos-proponen-incorporar-a-navarra-y-euskadi-a-la-financiacion-del-mecanismo-de-nivelacion-interterritorial.html>

1. El primero de los puntos viene a hacer referencia al hecho de que la marcha de Cataluña del régimen común supondría una gran pérdida de ingresos que tendrían que ser paliados por parte del Estado a través de la adopción de otras medidas recaudadoras, o lo que es lo mismo supondría una subida de impuestos o la creación de otros nuevos cuyas cuantías ocupen el agujero económico.
2. El hecho de que se lleve a cabo el otorgamiento a Cataluña de la foralidad podría impulsar a otras comunidades a llevar a cabo la solicitud o a iniciar acciones de presión similares a las llevadas a cabo por el Gobierno Catalán.

Cataluña busca la obtención del poder que da una mayor autonomía, es decir, ese aumento de la capacidad de gestión, de recaudación..., que no posee en la actualidad al pertenecer al régimen común y estar mucho más limitada por el Estado. Con esa foralidad únicamente tendrían que contribuir al Estado en el denominado “cupó”, no teniendo que transferir el resto de sus ingresos al mismo.

Por ello se observa que el afán catalán es la búsqueda de la independencia real del Estado Español, o la aparente mediante la obtención de todas las facultades, prerrogativas o potestades que puedan adquirir para autogobernarse y cada vez depender menos del Estado Español.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup>Teresa L. 23de agosto de 2016. Fedea y los cuatro motivos por los que Cataluña no puede ser una comunidad foral como el país vasco. Recuperado de: [https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/Fedea-Financiacion\\_autonomica-Cataluna-Pais\\_Vasco-Comunidades\\_forales-reforma\\_financiacion\\_autonomica-comunidad\\_foral\\_0\\_946705331.html](https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/Fedea-Financiacion_autonomica-Cataluna-Pais_Vasco-Comunidades_forales-reforma_financiacion_autonomica-comunidad_foral_0_946705331.html)

## **SISTEMA FINANCIERO AUTONÓMICO CANARIO Y CEUTA Y MELILLA**

Canarias forma parte del grupo de CCAA de régimen común, pero presenta unas peculiaridades y características propias, todas ellas marcadas por el carácter de insularidad que presenta.

Esa lejanía del territorio peninsular y su reconocimiento como una región ultraperiférica de la Unión Europea, en base a lo establecido en el artículo 349 del Tratado de funcionamiento de esta, conceden una serie de especialidades en relación con las demás comunidades autónomas de régimen común.<sup>71</sup>

Una de las primeras singularidades es el denominado Régimen Económico y Fiscal Canario (REF), el cual, se encuentra protegido por parte de la Disposición Adicional tercera de la constitución, disponiéndose en ella, que para llevar a cabo la modificación de este ámbito sería necesario un informe previo por parte del parlamento, no siendo vinculante, pero sí preceptivo. Este elemento lleva a cabo la compensación de esos factores insulares que marcan la falta de recursos y que generan obstáculos a la hora de llevar a cabo la importación o la exportación de recursos, así como la no aplicación de monopolios, etc.<sup>72</sup>

Dentro de la imposición indirecta, existen una serie de tributos que no se aplican en la Comunidad Autónoma de Canarias, como el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, o sobre las Labores del Tabaco..., sino que es la propia comunidad la que cuentan con unos impuestos propios que gravan estos supuestos y que son: el Impuesto Sobre Combustibles Derivados del Petróleo y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Por otro lado, en Canarias no se lleva a cabo la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sino el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).<sup>72</sup>

En lo relativo a la tributación directa existen una serie de especialidades como la llamada reserva de inversiones canaria (RIC), la cual está destinada a incentivar la llegada de capital e inversiones a la comunidad autónoma, estableciendo mediadas como, por ejemplo, la reducción de la base imponible de hasta un 90% en aquellas cantidades que

---

<sup>71</sup>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 349.

<sup>72</sup>Ministerio de Hacienda (Gobierno de España). Régimen Económico y Fiscal de Canarias. 22 de abril de 2020. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Canarias.aspx>

estén destinadas a ser reinvertidas en la comunidad autónoma. Su finalidad, es evitar la salida de capital financiero de Canarias ya que actúa sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Física (IRPF) o el Impuesto de Sociedades. Para poder hacer uso de esta especialidad, es necesario que las empresas o lo establecimientos encajen en alguno de los presupuestos establecidos por la ley, es decir, podría tener lugar en los siguientes casos:<sup>73</sup>

- Sociedad o empresarios que solo tienen establecimientos en Canarias.
- Sociedad o empresario que sea residente en Canarias pero que no solo tenga establecimientos en la comunidad, sino también en otros puntos de España o del mundo.
- Sociedad o empresario que no sea residente pero que tenga establecimientos abiertos en Canarias.

Además de todo ello, es necesario que esas empresas lleven a cabo sus actividades dentro de la comunidad y que esos rendimientos que se generan sean utilizados para ser reinvertidos dentro de nuestro territorio.

Por otro lado, también existe la denominada Zona Especial Canaria (ZEC), la cual consiste en la creación de un ámbito geográfico de baja tributación para tratar de incentivar y poder atraer a nuevas empresas. La creación de esta comienza en 1994 con la denominada ley 19/1994 del 6 de julio, siendo aprobada por parte de la Comisión Europea en el año 2000. La misma, no cumple la función de establecer un paraíso fiscal, ya que se trata de un escenario mucho más restringido. Con esta medida se busca promover el desarrollo económico y fiscal de Canarias, así como conseguir la obtención de una producción mucho más diversificada. Se trata de llevar a cabo una apuesta por sectores que no se encuentran tan explotados o desarrollados en la comunidad, creando esa zona de baja tributación y generando grandes beneficios fiscales sobre impuestos como el de sociedades, el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados etc.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Gevic. La Reserva de Inversiones Canaria. 22 de abril de 2020. Recuperado de: [https://www.gevic.net/info/contenidos/mostrar\\_contenidos.php?idcat=21&idcap=152&idcon=592](https://www.gevic.net/info/contenidos/mostrar_contenidos.php?idcat=21&idcap=152&idcon=592)

<sup>74</sup> Gobierno de España. Régimen económico y fiscal de Canarias. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Canarias.aspx>

Otros de los territorios que muestran especialidades son Ceuta y Melilla, las cuales también forman parte del sistema LOFCA. Entre esos aspectos característicos podemos destacar los siguientes:

- No existe el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sino que se establece el denominado Impuesto Sobre la Producción, los Servicios y la Importación.
- También se lleva cabo la aplicación de la reducción de un 50% sobre la cuota tributaria del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del impuesto de sociedades..., pero solo en el supuesto de que se trate de rendimiento que hayan sido generados en Ceuta y Melilla.<sup>75</sup>
- Dentro de los impuestos especiales solo es de aplicación el que se produce sobre determinados medios de transporte.
- En los denominados impuestos de fabricación, será objeto de aplicación el impuesto especial sobre la electricidad.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup>Gobierno de España. Ceuta y Melilla. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Ceuta%20y%20Melilla.aspx>

<sup>76</sup>Miguel Cabrera Camacho. Derecho Financiero: parte especial. (Apuntes recogidos de la asignatura)

## CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo nos hemos centrado en llevar a cabo un análisis de los diferentes elementos que conforman el sistema financiero autonómico.

El sistema financiero español es el resultado de una serie de acontecimientos históricos y reformas desencadenadas con el paso del tiempo que concluyen con el actual modelo regente.

En la actualidad coexisten dos regímenes diferentes: el régimen común y el régimen foral, los cuales, presentan características diferenciadoras basadas en la capacidad de autonomía financiera y normativa de ambos. El foral lleva a cabo la recaudación de los tributos cediéndole parte de ellos al Estado en forma de cupo, mientras que, en el ámbito común, el Estado es el que recauda y cede posteriormente una parte a las comunidades autónomas, aunque existen tributos cedidos totalmente y propios de estas.

Dentro del régimen común no existe una equidad absoluta, ya que tanto Canarias como Ceuta y Melilla presentan una serie de características especiales basadas en las singularidades que poseen ambas. A nivel canario el reconocimiento de Región Ultraperiférica deriva en la existencia del REF, RIC y el ZEC las cuales están destinadas a paliar los obstáculos con los que se enfrenta la comunidad debido a la insularidad.

Las comunidades autónomas de régimen común han ido ganando con el paso de las reformas, concretamente con la última del año 2009, una mayor autonomía financiera en base a la obtención de un mayor número de recursos. Este aspecto se ve reflejado en el aumento del porcentaje de cesión por parte del Estado en la recaudación de impuestos tan importantes como: el IRPF o el IVA del 33% a un 50%, pudiendo con ello afrontar todo el gasto social en el que han incurrido.

Otro de los aspectos relevantes de la reforma del año 2009, que a su vez genera uno de los centros de debate ante la existencia de dos modelos, es la aportación de estas al Fondo de Garantía de los Servicios Públicos del 75% de la recaudación total. La polémica radica en la falta de aportación de las comunidades autónomas de régimen foral, existiendo diferentes autores que abogan por la necesidad de aumento de la participación dentro de este.

Esa autonomía financiera aún tiene margen de mejora, ya que, muchas de ellas demandan un aumento en la participación de los ingresos, tanto de aquellos tributos

cedidos parcialmente a las mismas o bien continuar aumentando la cesión total de algunos de ellos. Dicha aportación citada con anterioridad pone de manifiesto las grietas del sistema y la capacidad de mejora, porque las comunidades autónomas ceden un alto porcentaje de sus ingresos a un Fondo dedicado a satisfacer las necesidades sociales de la población, del cual el Estado cede nuevamente una parte de este a la comunidad autónoma.

Esa autonomía financiera, no opera de manera absoluta, sino que está sometida a los principios informadores del sistema financiero español, los cuales actúan como entidades limitadoras de la capacidad de actuación de las CCAA. Aspectos como el mantenimiento de la igualdad, la solidaridad, neutralidad... marcan la capacidad de actuación de estas.

A nivel foral existen una mayor autonomía financiera para llevar a cabo la creación de un sistema fiscal propio, así como, la capacidad de llevar a cabo la recaudación de los tributos con alguna excepción como el IVA.

La coexistencia de ambos modelos genera discrepancias y reivindicaciones por parte de algunas comunidades autónomas de régimen común, las cuales argumentan que el modelo foral otorga privilegios al País Vasco y Navarra. Esas concesiones vendrían representadas por un incremento de la autonomía financiera, capacidad de recaudación de los tributos, falta de participación en el Fondo de Garantía de los Servicios Públicos..., aspectos aludidos anteriormente.

Diversos autores abogan por la modificación del sistema para así llevar a cabo una mayor equiparación entre ambos modelos, amparándose en que la foralidad se basa en una serie de derechos históricos que se han mantenido con el paso del tiempo, que fueron refrendados con la llegada de la Constitución de 1978 a través de la primera Disposición Adicional promulgada en España.

La problemática acontecida en Cataluña pone de manifiesto este aspecto porque en ella se observa cómo el actual modelo financiero es utilizado por parte de los movimientos separatistas, como una de las reivindicaciones en la que apoyar el independentismo, y así lograr la separación plena del Estado Español o un mayor acercamiento al régimen foral, obteniendo así capacidad para fijar su propio sistema.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- <sup>1</sup> M.H. Education. El Sistema Financiero español. Recuperado de: <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448616170.pdf>
- <sup>2</sup> BOE N.º 284, de 27 noviembre de 2003. Artículo 5.1. Ley Presupuestaria.
- <sup>3</sup> BOE N.º 311, de 29 diciembre de 1978. Artículo 156-158. Constitución Española.
- <sup>4</sup> INEAF. Organización del Sistema Tributario Español. Recuperado de: <https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/organizacion-del-sistema-tributario-espanol>.
- <sup>5</sup> Isabel A. V. La Organización y financiación del sistema tributario español. Recuperado de: [http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc\\_num.php?explnum\\_id=2065](http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2065)
- <sup>6</sup> Miguel Cabrera Camacho. Derecho Financiero: parte especial. (Apuntes recogidos de la asignatura)
- <sup>7</sup> Fernando P. R., Florián G. B., Ignacio P. R., Francisco E. Antonio C. T. y Francisco M. C. 13 de diciembre 2019. Curso de Derecho Tributario: Parte Especial. Madrid, España. Tecnos (Editorial).
- <sup>8</sup> BOE N.º 236, de 1 de octubre de 1980. Art. 1. LOFCA.
- <sup>9</sup> BOE N.º 305, de 19 de diciembre 2009. Pag. 107077 – 107085.
- <sup>10</sup> Acuerdo 6/2009 de 15 de Julio, Para la reforma de sistema de financiación de las comunidades autónomas del régimen común y las ciudades del régimen de autonomía.
- <sup>11</sup> Andrés Leal Marcos. (2009). LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. 12 de marzo 2020, de Servicio de Estudios y Defensa de la Competencia Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (Gobierno de Aragón) recuperado de: [https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INF\\_ECONOM\\_23\\_REFO](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INF_ECONOM_23_REFO)

RMA\_SIST\_FINANCIACION\_CCAA.pdf/359d210e-be03-3d38-f2e5-52d00bba236e

- <sup>12</sup>El Captor. (13 octubre, 2012). El Fondo de Suficiencia Global: financiación autonómica. 12 de marzo de 2020, de El Captor. Recuperado de: <http://www.elcaptor.com/economia/fondo-de-suficiencia-global>
- <sup>13</sup>Europa Press. Así funciona el actual modelo de financiación de las comunidades autónomas. Recuperado de: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-asi-funciona-actual-modelo-financiacion-comunidades-autonomas-20170117142825.html>
- <sup>14</sup> Angel de la Fuente. Financiación autonómica: una breve introducción, de FEDEA e Instituto de Análisis Económico. Recuperado de: <http://documentos.fedea.net/pubs/eee/eee2019-07.pdf>
- <sup>15</sup> Gobierno de España. Financiación autonómica. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Financiacion%20Autonomica.aspx>
- <sup>16</sup>Ministerio de Hacienda (Gobierno de España). CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA. 12 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Consejo%20de%20Politica%20Fiscal%20y%20Financiera.aspx>
- <sup>17</sup> BOE N° 103, del 30 de abril de 2012. (Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera)
- <sup>18</sup> BOE N° 119, de 18 de mayo de 2000. Pag. 77-84. (STC 104/2000)
- <sup>19</sup>BOE N° 290, de 4 de diciembre de 1989. (STC 179/1989)
- <sup>20</sup> Miguel Alonso G. Lección 1: El poder financiero de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales: el marco constitucional, de Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/hacienda-autonomica-y-local/resumenes-de-contenidos/resumen-contenidos-rc/rc-f-001-leccion-1.pdf/view>

- <sup>21</sup> Vicente Martínez- Pujalte L. La financiación de las autonomías, el poder financiero de las comunidades autónomas (tesis doctoral). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=171451>
- <sup>22</sup> Purificación Peris G. El poder financiero: concepto y límites, de Universitat València. Recuperado de: <http://ocw.uv.es/ciencias-sociales-y-juridicas/derecho-financiero-y-tributario-i/leccion8df.pdf>
- <sup>23</sup> Aurora R. R. 2012. Poder Normativo Autonómico y tributos cedidos. Valencia, España. Tirant Monografías 777.
- <sup>24</sup> Fernando Solé T. Principios informadores del poder financiero de las CCAA, de Derecho Español. Recuperado de: <https://xn--derechoespaol-skb.es/principios-informadores-del-poder-financiero-de-las-ccaa/>
- <sup>25</sup> Antonio Apracio P. Financiación autonómica: principios informadores y perspectivas de futuro, de Profesor titular de derecho financiero de la Universidad de Oviedo. Recuperado de: <https://old.aecr.org/web/congresosAACR/2000/temas/doc1/1.APARICIO.htm>
- <sup>26</sup> Academia Finap. La financiación de las comunidades autónomas: principios constitucionales y estatuarios. La L.O.F.C.A. Los acuerdos del Consejo de Política fiscal y financiera sobre el sistema de financiación. Los fondos de compensación territorial. Recuperado de: <http://academiafinap.com/programas/tema17.pdf>
- <sup>27</sup> Aurora R. R. 2012. Poder Normativo Autonómico y tributos cedidos. Valencia, España. Tirant Monografías 777.
- <sup>28</sup> Gobierno de España. Financiación Autonómica: Régimen Común. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20comun.aspx>
- <sup>29</sup> Wolters Kluwer. Financiación Autonómica. Recuperado de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjcyNTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5XPnujUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjcyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5XPnujUAAAA=WKE)

- <sup>30</sup>BOE N.º 305, de 19 de diciembre de 2009, páginas 107086 a 107155 (Ley 22/2009).
- <sup>31</sup>BOE N.º 305, de 19 de diciembre de 2009, páginas 107077 a 107085 (Ley 3/2009).
- <sup>32</sup>BOE N.º 236, de 1 de octubre de 1980. (LOFCA).
- <sup>33</sup>BOE N.º 311, de 29 de diciembre de 1978 (CE).
- <sup>34</sup>BOE N.º 315, de 31 de diciembre de 1996, páginas 39064 a 39084 (Ley Cesión de tributos del Estado a las CCAA).
- <sup>35</sup>Juan Cruz Peña. (2015) La Injusticia Familiar que esconden los impuestos al heredar y aprovecha el Estado. Recuperado de: [https://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-23/la-injusticia-familiar-que-esconden-los-impuestos-al-heredar-y-aprovecha-el-estado\\_979600/](https://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-23/la-injusticia-familiar-que-esconden-los-impuestos-al-heredar-y-aprovecha-el-estado_979600/)
- <sup>36</sup>Begona Barruso Castillo. Participación de las Comunidades Autónomas. VLEX. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/participacion-comunidades-autonomas-ingresos-235890>
- <sup>37</sup> BOE N° 89, DE 14 DE ABRIL DE 1987. (SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)
- <sup>38</sup> Angel de la Fuente y María G. El sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común: un análisis crítico y algunas propuestas de reforma. Recuperado de: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/10511/1/75008.pdf>
- <sup>39</sup> Derecho Universidad a distancia (UNED). El poder financiero de las Comuniaddes Autónomas de régimen común. Recuperado de: <https://derechouned.com/libro/tributario-1/2930-poder-financiero-de-las-ccaa>
- <sup>40</sup>Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda (Fiscalidad autonómica y local). Recuperado de: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/\\_menu\\_/Fiscalidad\\_Autonómica/Regimen\\_Foral/Regimen\\_Foral.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/_menu_/Fiscalidad_Autonómica/Regimen_Foral/Regimen_Foral.html)



- <sup>41</sup>AD Concordiam. La Abolición. Recuperado de: <https://www.conciertoeconomico.org/es/que-es-el-concierto/historia/500-anos-de-hacienda-foral/la-abolicion>
- <sup>42</sup> La Constitución. Primera Disposición Adicional de la Constitución de 1978. Recuperado de <https://www.laconstitucion.es/articulo-primera-disposicionadicional-de-la-constitucion-espanola.html>
- <sup>43</sup>Navarra.es. ¿Qué es el Convenio económico? Recuperado de: [https://www.navarra.es/home\\_es/especial/ConvenioEconomico/QueEs.htm](https://www.navarra.es/home_es/especial/ConvenioEconomico/QueEs.htm)
- <sup>44</sup>Julio Astudillo Rodrigo. (2005) El blindaje de las normas forales. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/2005/10/27/paisvasco/1130442003\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/10/27/paisvasco/1130442003_850215.html)
- <sup>45</sup>Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/eu-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20foral.aspx>
- <sup>46</sup> Gobierno de España. Régimen foral. 3 de enero de 2020, de Ministerio de Hacienda (Fiscalidad autonómica y local). Recuperado de: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/\\_menu\\_/Fiscalidad\\_Autonomica/Regimen\\_Foral/Regimen\\_Foral.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/_menu_/Fiscalidad_Autonomica/Regimen_Foral/Regimen_Foral.html)
- <sup>47</sup> Iberley. Regímenes forales tributarios del País Vasco y Navarra. 4 de enero de 2020, de B. Iberley (COLEX). Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/regimenes-forales-24471>
- <sup>48</sup> Carlos M. E. *El Sistema Foral: ¿derecho histórico o privilegio?* Recuperado de: [https://www.revistadelibros.com/articulo\\_imprimible.php?art=5393&t=articulos](https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5393&t=articulos)
- <sup>49</sup>Europa Press (2020). Fedea y expertos abogan por reducir las diferencias de financiación existentes entre el régimen foral y el régimen común. Recuperado de: <https://elderecho.com/fedea-expertos-abogan-reducir-las-diferencias-financiacion-regimen-foral-regimen-comun>

- <sup>50</sup>Jaume V. S. (2015). Modelos de Financiación Autonómica: ¿Qué diferencia hay entre el régimen común y el foral? Recuperado de: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/13/economia/1444717047\\_685212.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/13/economia/1444717047_685212.html)
- <sup>51</sup>Ester C. (2015). Diferencias entre el régimen común y el régimen foral. Recuperado de: <https://www.ineaf.es/tribuna/diferencias-entre-el-regimen-comun-y-el-regimen-foral/>
- <sup>52</sup>La fuente abogados. (13 de Julio de 2017). Diferencias entre el régimen común y el régimen foral. Recuperado de: <https://lafuenteabogados.com/servicios-juridicos/derecho-fiscal-y-tributario/cuales-son-las-principales-diferencias-entre-el-regimen-comun-y-el-regimen-foral/>
- <sup>53</sup>Centro de Desarrollo y Debate (CDD). (13 de octubre de 2015). ¿Qué diferencias hay entre el régimen común y foral? Recuperado de: <http://www.centrodedebate.es/que-diferencias-hay-entre-el-regimen-comun-y-el-foral/>
- <sup>54</sup>La sexta noticias. (24 de noviembre del 2017. Régimen común, régimen foral, financiación particular... las claves para entender la financiación de las CCAA españolas. Recuperado de: [https://www.lasexta.com/noticias/nacional/regimen-comun-regimen-foral-financiacion-particular-claves-entender-financiacion-ccaa-espanolas\\_201711245a1868bd0cf2f56e3ec0bfb4.html](https://www.lasexta.com/noticias/nacional/regimen-comun-regimen-foral-financiacion-particular-claves-entender-financiacion-ccaa-espanolas_201711245a1868bd0cf2f56e3ec0bfb4.html)
- <sup>55</sup>Europa Press-Madrid. (2013). El régimen foral da hasta un 60% más de recursos por habitante que en el resto del país, dice un experto. 19 de abril 2020, el diario. Recuperado de : [https://www.eldiario.es/politica/regimen-foral-recursos-habitante-experto\\_0\\_142786238.html](https://www.eldiario.es/politica/regimen-foral-recursos-habitante-experto_0_142786238.html)
- <sup>56</sup>Jaume Viñas. (2015). País Vasco y Navarra gozan del doble de recursos por el régimen foral. 19 de abril de 2020, Cincodias. Recuperado de: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/12/economia/1444666565\\_966308.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2015/10/12/economia/1444666565_966308.html)
- <sup>57</sup>Angel de la fuente. (2017). Angel de la Fuente:”La cifra del Cupo vasco es arte de magia: deben pagar mucho más”. 19 de abril de 2020. El Mundo, Recuperado

de:

<https://www.elmundo.es/espana/2017/11/23/5a15ebebca4741ef0f8b4641.html>

- <sup>58</sup>Angel de la Fuente. (2009). El sistema de financiación regional: problemas y propuestas de reforma. 18 de Abril de 2020, Revista de estudios regionales. Recuperado de: <http://www.revistaestudiosregionales.com/documentos/articulos/pdf1072.pdf>
- <sup>59</sup>La Información. (2016). Cinco problemas que deberá solucionar el sistema de financiación autonómica. 18 de Abril de 2020. Recuperado de: [https://www.lainformacion.com/economia/problemas-solucionar-sistema-financiacion-autonomica\\_0\\_926008647.html](https://www.lainformacion.com/economia/problemas-solucionar-sistema-financiacion-autonomica_0_926008647.html)
- <sup>60</sup>Manuel Conthe. (27/11/2017). Reforma del Sistema de Financiación Autonómica, El Sueño de Jardiel. Recuperado de: <https://www.expansion.com/blogs/conthe/2017/11/27/financiacion-autonomica.html>
- <sup>61</sup>Boe núm. 295, de 10 de diciembre de 1987.
- <sup>62</sup>BOE N° 305, de 19 de diciembre de 2009. Art. 9. (Ley Ciudades con Estatuto de Autonomía y Comunidades con Régimen Común)
- <sup>63</sup>Dani Cordero. (2019). Cataluña denuncia la “asfixia financiera” del actual sistema. 16 de abril 2020, El País. Recuperado de: [https://elpais.com/ccaa/2019/08/05/catalunya/1565038122\\_802462.html](https://elpais.com/ccaa/2019/08/05/catalunya/1565038122_802462.html)
- <sup>64</sup>Redacción BBC Mundo. 1 de noviembre de 2017. ¿Cómo se financia Cataluña y es realmente el motor de la economía de España? Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41818599>
- <sup>65</sup>Antonio Maqueda. (2017). El inexistente expolio fiscal a Cataluña. 16 de abril de 2020, El País. Recuperado de: [https://elpais.com/economia/2017/09/25/actualidad/1506371396\\_191449.html](https://elpais.com/economia/2017/09/25/actualidad/1506371396_191449.html)
- <sup>66</sup>Luis Gancedo. (2017). El falso expolio fiscal de la rica Cataluña. 15 de Abril de 2020, Faro de Vigo. Recuperado de: <https://www.farodevigo.es/espana/2017/10/29/falso-expolio-fiscal-rica-cataluna/1775890.html>

- <sup>67</sup>BOE N°172, de 20 de julio de 2006. (Reforma del estatuto de autonomía de Cataluña)
- <sup>68</sup>Rafa Julve. (2017). ¿Cómo hemos llegado al 1-O?. 15 de abril 2020, El Periódico. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170930/fechas-clave-proces-hasta-referendum-6322597>
- <sup>69</sup>Europa Press. (2017). Expertos proponen incorporar a Navarra y Euskadi a la financiación del mecanismo de nivelación territorial. 15 de abril de 2020, La Vanguardia. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20170221/42205542617/expertos-proponen-incorporar-a-navarra-y-euskadi-a-la-financiacion-del-mecanismo-de-nivelacion-interterritorial.html>
- <sup>70</sup>Teresa L. 23de agosto de 2016. Fedea y los cuatro motivos por los que Cataluña no puede ser una comunidad foral como el país vasco. Recuperado de: [https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/Fedea-Financiacion\\_autonomica-Cataluna-Pais\\_Vasco-Comunidades\\_forales-reforma\\_financiacion\\_autonomica-comunidad\\_foral\\_0\\_946705331.html](https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/Fedea-Financiacion_autonomica-Cataluna-Pais_Vasco-Comunidades_forales-reforma_financiacion_autonomica-comunidad_foral_0_946705331.html)
- <sup>71</sup>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 349.
- <sup>72</sup>Ministerio de Hacienda (Gobierno de España). Régimen Económico y Fiscal de Canarias. 22 de abril de 2020. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Canarias.aspx>
- <sup>73</sup>Gevic. La Reserva de Inversiones Canaria. 22 de abril de 2020. Recuperado de: [https://www.gevic.net/info/contenidos/mostrar\\_contenidos.php?idcat=21&idcap=152&idcon=592](https://www.gevic.net/info/contenidos/mostrar_contenidos.php?idcat=21&idcap=152&idcon=592)
- <sup>74</sup>Gobierno de España. Régimen económico y fiscal de Canarias. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Canarias.aspx>
- <sup>75</sup>Gobierno de España. Ceuta y Melilla. Recuperado de: [https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Ceuta\\_y\\_Melilla.aspx](https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Ceuta_y_Melilla.aspx)



ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Ceuta%20y%20Melilla.aspx

- <sup>76</sup> Miguel Cabrera Camacho. Derecho Financiero: parte especial. (Apuntes recogidos de la asignatura)